



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

HENRY BONILLA CANDELA, en nombre propio formuló acción de tutela por considerar que la sociedad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que presentó derecho de petición ante ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. el 28 de octubre de 2022, en el cual solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales teniendo en cuenta que se encontraba reportado en las centrales de riesgo.
- Manifiesta que el 22 de noviembre de 2022, la accionada dio respuesta a su petición señalando que el reporte realizado en Transunion, se había efectuado en cumplimiento de la ley, toda vez que se realizó notificación previa al correo que se hallaba registrado en la base de datos al momento de la afiliación, esto es natis072@hotmail.com., aclarando que no obstante, de la revisión de los datos de accionante se evidenció que no presentaba deuda alguna con ORIFLAME COLOMBIA S.A., información que a su vez fue remitida y actualizada a la central de riesgo.
- Considera que la empresa en comento hizo caso omiso a su solicitud comoquiera que habían violado los requisitos legales para efectuar el reporte, pues: i) No se cumplió con la notificación contemplada en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. ii) No se aportó copia simple de la autorización para el uso de sus datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012; y iii) No hay documento que legitime como se realizó el reporte ante las centrales de riesgo.
- Advierte que el reporte negativo por parte de ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. desmejora su calidad de vida, por cuanto no puede acceder a créditos y vivienda de interés social.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la empresa accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso, al acceso de la justicia y a la honra, por lo que solicita se ordene a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. eliminar de las bases de datos de CIFIN S.A. (Transunion), el reporte negativo inscrito en su contra, por haber hecho caso omiso a lo mandado en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 3 de marzo del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a CIFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• CIFIN - TRANSUNION

La entidad vinculada precisa que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así como también que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es responsable del dato reportado, por lo que no le es dable modificarlo, actualizarlo, rectificarlo y/o eliminarlo, sin instrucción previa de la fuente, advirtiendo que la petición que menciona el accionante no fue presentada en esa entidad.

De igual manera, informó que el 3 de marzo de 2023, a las 09:07:46, revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del señor HENRY BONILLA CANDELA, encontrando la Obligación No. 912296, dato negativo efectuado por la entidad ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., con fecha de pago/extinción 31/10/2022, es decir, que el accionante se encuentra cumpliendo un término de permanencia hasta el 31/10/2026.

Así mismo, advirtió que la amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021 “Ley de borrón y cuenta nueva” no le es aplicable al accionante pues el pago se efectuó con posterioridad a la vigencia de 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley, esto es, 29 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2022, motivo por el cual el reporte negativo será eliminado cuando se cumpla el tiempo de permanencia, es decir el 31/10/2026.

Basado en lo expuesto, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

- **DATAACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Refiere que el accionante HENRY BONILLA CANDELA, no registra ningún reporte financiero respecto de obligaciones adquiridas con ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Asimismo, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, las fuentes de información tienen una obligación que consiste en el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a los operadores quienes se limitan a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades, sin que pueda pensarse que DATAACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. esté llamado a absolver peticiones presentadas por el accionante ante la fuente de información.

Por lo expuesto, solicita se deniegue la presente acción de tutela y proceda a su desvinculación

- **ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.**

Pesé a haber sido notificado en debida forma guardó silencio en el presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor HENRY BONILLA CANDELA, actúa en nombre propio solicitando se amparen sus prerrogativas constitucionales al habeas data, al debido proceso, al acceso de la justicia y a la honra.

2.2. Legitimación por pasiva

ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso, al acceso de la justicia y a la honra.

De otra parte, las operadoras de información financiera y crediticia DATACREDITO y CIFIN, son entidades cuya función es la de administrar los datos sobre el comportamiento financiero y crediticio de las personas naturales y jurídicas, y es por esta razón que se encuentran legitimadas por pasiva de cara a las pretensiones que encuentran asidero en la prerrogativa constitucional de habeas data.

3. Problema Jurídico

¿Determinar si se encuentra probado, que la sociedad accionada ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., no realizó la comunicación al actor en forma previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, que conlleve a predicar la conculcación de los derechos fundamentales descritos en el libelo?

De igual manera se deberá establecer si se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, y en caso tal, si es posible ordenar su protección, haciendo uso de la facultad para fallar en forma extra petita

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. El derecho al hábeas data

El artículo 15 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de habeas data, en dicho precepto se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que se hayan consignado sobre ellos en bancos de datos y demás archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la H. Corte constitucional en Sentencia T-785 de 2009, precisó:

“(…)El derecho de hábeas data ha sido entendido por este Tribunal, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sea públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Es decir, se trata de una garantía individual que confiere un conjunto de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información, preservando de esta manera los intereses del titular de la información del abuso del poder informático. No sobra recordar, que aunque el hábeas data está estrechamente relacionado con derechos como la autodeterminación, intimidad, libertad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, se caracteriza por ser autónomo.

Igualmente, para la jurisprudencia constitucional el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, es el dato personal, el cual se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Estos datos personales han sido clasificados por el intérprete constitucional de la siguiente manera: En primer término, aquellos relacionados con el nivel de protección del derecho a la intimidad que divide los datos entre (i) información personal que reúne las citadas características; (ii) los impersonales que carecen de ellas. De otra parte, los datos personales pueden ser divididos con base en un criterio cualitativo y según el mayor y menor grado en que pueden ser divulgados en información pública, semiprivada, privada y reservada, tipología que “permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información”.

Finalmente, es preciso indicar que para la Corte el derecho al hábeas data plantea muchas manifestaciones o ámbitos, resaltándose para el caso que nos ocupa el manejo de las bases de datos que administran las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral en donde inconsistencias sobre datos, como fechas de afiliación, novedades de retiro de empleados y pago de cotizaciones, entre otros, plantean una violación de este derecho fundamental en tanto priva “a los usuarios de la debida atención en salud o del suministro de otras prestaciones relacionadas con la seguridad social, como las pensiones, lo que, por lo general, involucra la amenaza de derechos fundamentales”(…)”.

4.3 Requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la ley 1266 de 2008.

De acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, la Corte Constitucional decantó que la divulgación de la información debía ser fruto de una autorización expresa y específica proveniente del titular. En ese sentido, en sentencia T-284 de 2008, señaló:

“(…) A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática⁶. Esta Corporación, en sentencias de unificación, consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma se ha considerado, que la libertad económica puede ser vulnerada, al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o no estén actualizados, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”⁷.

Como ya se dijo, el artículo 15 Superior dispone que el ejercicio de la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos resulta limitado por las garantías consagradas en la Carta Política. Entonces, con el fin de que aquellas sean salvaguardadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido restricciones a la administración de la información personal, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las entidades administradoras, de los usuarios y de los titulares. Por ello en la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación consideró lo siguiente:

⁶Ver sentencias de unificación SU-082/95 y SU-089/95, criterio reiterado en muchas otras providencias.

⁷ Sentencia T-176/95.

“Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.⁸

De conformidad con la citada sentencia, el principio de libertad consiste en que “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento⁹ libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita¹⁰ (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)”.

Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato.

Al respecto en la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte dijo:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, **la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y **por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.** (Negrillas fuera del texto original).*

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

⁸ Ver entre otras, las sentencias [T-486/03](#), [C-692/03](#), [T-049/04](#) y [T-718/05](#).

⁹ Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-097 de 1995, T-552 de 1997, T-527 de 2000 y T-578 de 2001.

¹⁰ La Sentencia SU-082 de 1995, afirmó: “los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data.” En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data la recolección de la información “de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato”.

En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente¹¹.

En esta medida, si se suministran datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. Por ello, el requisito de la autorización por parte de quien contrata un servicio a una entidad que reporta información ante las entidades de información del sistema financiero y crediticio; tiene como consecuencia que cuando se ventilan este tipo de asuntos por medio de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la existencia de la respectiva autorización y que la persona afectada se acercó a la entidad reportante a solicitar la rectificación o actualización respectiva. (Subraya y negrilla fuera de texto)

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, ha de decirse que conforme a los hechos expuestos en el libelo constitucional, el accionante HENRY BONILLA CANDELA, plantea como situación vulneradora de sus derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso, al acceso de la justicia y a la honra, el reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., aduciendo que no le fue notificado previamente la realización del mismo, según lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, y por tanto, solicita eliminarlo de las bases de datos de la CIFIN S.A. ante el precitado incumplimiento, máxime cuando la obligación que lo generó se encuentra saldada.

Antes de continuar con el análisis propuesto, es necesario acotar, que el accionante, en aras de agotar el requisito de procedibilidad, requerido para el estudio de las pretensiones incoadas en la presente acción, elevó derecho de petición ante la sociedad accionada ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., requiriendo entre otros puntos, la eliminación del reporte realizado, bajo la premisa de la no existencia de la notificación que trata el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, frente a lo cual afirmó el accionado que había cumplido con el deber que impone la norma en mención, manifestando que “... *si cumplió con la norma al realizar la notificación*

¹¹ Al respecto es pertinente resaltar lo manifestado por la Corte en la Sentencia T-727/02, en la que se dispuso:

“En consecuencia, si uno de los presupuestos para que una demanda de tutela del derecho fundamental de petición tenga visos de prosperidad consiste en acreditar que se formuló una petición y que el destinatario no respondió en forma oportuna y de fondo, debe afirmarse ahora que, cuando lo que se persigue es la protección del derecho fundamental de hábeas data a través del mecanismo constitucional contemplado en el artículo 86 de la Carta, es absolutamente indispensable que el actor acompañe a la demanda prueba demostrativa de que hizo una solicitud de corrección, rectificación o actualización de sus datos a la entidad pública o privada contra la cual impetra el amparo, pero en tal caso esa prueba se tendrá como requisito de procedibilidad de la solicitud de tutela, pues su existencia obliga al juez de tutela a impartir el trámite breve y sumario previsto para el amparo y estudiar a fondo el asunto sometido a su conocimiento”. (Subrayado fuera del texto original).

previa al correo registrado en nuestra base de datos al momento de realizar la afiliación natis072@hotmail.com. ...”

Pues bien, en aras de determinar si el correo electrónico natis072@hotmail.com relacionado en la constancia de notificación remitida en la respuesta del derecho de petición incoado por el señor BONILLA CANDELA ante ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., y al que se hizo referencia en párrafo precedente, era el informado por el actor al momento de la afiliación como así se alude en la contestación, se decretó como prueba de oficio, requerir al accionado a efectos de que se sirviera remitir los documentos relacionados con el historial crediticio y afiliación, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, se procedió a contactar telefónicamente al accionante, no obstante la llamada fue atendida por la señora Liliana Galván, quien manifestó tener conocimiento de los hechos que dieron lugar a la acción constitucional en marras, e indicó que el proceso de afiliación a Oriflame de Colombia S.A. se había realizado de manera virtual durante la pandemia por conducto de la señora Yuri, por cuanto no tenían soportes del proceso¹².

Sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, la Corte Constitucional afirmó en Sentencia T-131 de 2007, lo siguiente:

*“el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.**” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Como consecuencia de lo expuesto, teniendo en cuenta que el actor, no acreditó que el correo electrónico natis072@hotmail.com al que se realizó la notificación previa al reporte negativo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, no estaba relacionado en su formato afiliación a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., para este estrado judicial no es dable acceder a la protección de sus derechos fundamentales, al habeas data, ya que no se puede predicar la conculcación, al no tener certeza que la dirección de correo, a donde fue notificado previamente el actor según el accionado, no correspondía a la que se había informado al momento de la afiliación.

Y es que en este punto, es importante resaltar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido, que el derecho de habeas data, resulta conculcado cuando se divulga información sin el consentimiento del titular, o cuando existiendo no se otorga la posibilidad de actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello las personas afectadas, lo que acaece cuando no se procede a la notificación previa al reporte ante la administradora de datos, por

¹² Constancia Secretarial obrante en el Pdf 009 del Cuaderno Principal.

ende el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto tales supuestos de hechos, para determinar si existe o no conculcación.

De manera que siendo así, es evidente que para abrir paso a la pretensión referente a la eliminación de reporte ante las centrales de riesgo, era necesario determinar y establecer, que se conculcaron los derechos fundamentales del aquí accionante, lo cual se configura una vez se encuentre debidamente demostrado que se omitió por parte de la fuente de información, en este caso ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., dar cumplimiento a los parámetros normativos, esto es, que se divulgó información sin el consentimiento del titular, o cuando existiendo no se otorgó la posibilidad de actualización y rectificación del dato, que en otras palabras, lo es que no se haya notificado previamente al aquí accionante, el motivo por el cual se va a reportar el dato negativo, aspectos todos estos, que se echan de menos en el presente asunto, pues no se tiene conocimiento pleno por parte de este juzgador que tales presupuestos, se hubiesen omitido por parte del accionado, que den lugar a acceder a la pretensión impetrada, como se anunció en párrafos precedentes.

De manera que conforme al apartado jurisprudencial transcrito, no es suficiente que el actor, afirme que no se le dio respuesta concreta y completa a un derecho de petición, y que no le fue remitida la notificación establecida por la ley, previo al reporte, para sustentar la conculcación por la cual solicita la presente acción, es necesario acreditar al menos sumariamente que ello no acaeció, lo cual no se evidencia, de la contestación parcial otorgada por la sociedad accionada al accionante, por tanto no es posible entender que porque no se dio, se configura la conculcación alegada.

Es necesario destacar que conforme lo ha dispuesto, la Corte Constitucional en sentencia T-702 de 2000, *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

Y si bien este juzgador no desconoce que existen circunstancias especiales en donde se invierte la carga de la prueba, ya que es el accionado quien ostenta el deber de desvirtuar la presunta conculcación, y por ello en ciertos casos la Corte Constitucional ha presumido ciertos los hechos alegados por el actor, como lo es en el derecho a la salud o en casos de víctimas de desplazamiento forzado, entre otros, se observa que para el caso concreto el Alto Tribunal en mención, no lo ha determinado así, además para esta instancia es necesario que se tenga claridad y demostración que los hechos achacados como omitidos al accionado, en verdad acaecieron, lo cual para el caso en concreto se logra con la respuesta que se

otorgue al derecho de petición incoado por el actor frente al accionado, ya que conforme se evidencia la mayoría de cuestionamientos que se realizan a la parte pasiva, persiguen obtener medios probatorios que permitan establecer en forma concreta los hechos en que se fundamenta la presente acción frente a la presunta conculcación al derecho de habeas data, y que también fueron perseguidos por este Juzgador mediante diferentes decisiones, pero no fueron obtenidos, entre los cuales se encuentra concretamente lo solicitado en los numerales 9º y 12º del derecho de petición elevado, de manera que al existir una solicitud que persigue obtener medios de convicción para sustentar el petitum al respecto, se configura prematura la presente acción, ya que no se sustenta en medios de convicción concretos y específicos que determinen la existencia de vulneración que predica, acotando que se afirma que la acción fue precoz para la protección del derecho al habeas data, ya que si con el derecho de petición según se evidencia, se perseguía recaudar los medios de convicción para sustentar la presunta conculcación, se debió haber obtenido los mismos y no pretender su protección sin fundamento probatorio alguno.

Sea el caso aducir, que el juez constitucional tiene la potestad de fallar extra petita, en caso que la situación fáctica del libelo, evidencie la vulneración de un derecho, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el accionante, como ocurre con el derecho de petición, pues se evidencia claramente, que no fueron absueltos todos los cuestionamiento y entrega de documentos solicitados, en el mismo, véase que la respuesta otorgada por el accionado, es escueta e incompleta, pues solo se centró en afirmar que se dio cumplimiento a la notificación previa, a la dirección de correo electrónico informada por el actor, sin remitir la documental requerida, o por lo menos pronunciarse acerca de su existencia o no, o por lo menos ello no fue probado en el expediente.

Según lo expuesto, será del caso no acceder a la pretensión de protección de habeas data y debido proceso, y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, pero ello no es óbice para que se proteja el derecho fundamental de petición, partiendo del hecho, que sí fue presentada la solicitud por parte del actor, ante la sociedad accionada, ya que ello se deriva del contenido de la respuesta que en forma incompleta expidió la sociedad Oriflame de Colombia S.A., mediante mensaje de dato del 22 de noviembre de 2022, de igual manera se tendrá por cierto que ésta fue presentada el 28 de octubre de 2022, pues como se entiende que haya sido contestada casi un mes posterior, por tanto siendo así, es evidente que al término de 15 días que establece la legislación para dar respuesta a peticiones como la incoada, se encuentra más que vencido.

De manera, que será del caso tutelar el derecho fundamental de petición, pues como ya se expuso, no existe una respuesta clara, concreta y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos realizados por el accionante en la solicitud elevada, y concretamente a los numerales 4 y 5, en el sentido que si se realizó la notificación por correo electrónico, se remita constancia que el mensaje de datos haya sido recepcionado en la bandeja de entrada por parte del destinatario, así mismo deberá dar respuesta a los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del derecho

de petición incoado por el actor el 28 de octubre de 2022, advirtiendo que en caso de no tener la documental solicitada así deberá hacerlo saber al peticionario, debiendo a su vez notificarla en debida forma la respuesta al actor a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición, advirtiendo que ello deberá realizarse en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la esta decisión.

Por último, será del caso desvincular de la presente acción a DATACREDITO Y CIFIN, por no existir conducta vulneradora por parte de dichas entidades frente a los hechos narrados en el libelo, por lo expuesto con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **HENRY BONILLA CANDELA** identificado con c. c. No.91.222.118, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a darle respuesta de fondo, y de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los puntos del derecho de petición presentado por el señor HENRY BONILLA CANDELA identificado con c. c. No.91.222.118, el 28 de octubre de 2022 y al que se le otorgó respuesta escueta mediante mensaje de datos el 22 de noviembre de 2022, y concretamente a los numerales 4 y 5, en el sentido, que si se realizó la notificación por correo electrónico, se remita constancia que el mensaje de datos haya sido recepcionado en la bandeja de entrada por parte del destinatario, así mismo deberá dar respuesta a los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la petición en mención, advirtiendo que en caso de no tener la documental solicitada, así deberá hacerlo saber al peticionario, debiendo a su vez notificarla en debida forma la respuesta al actor a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición, lo cual deberá realizar en el termino ya descrito.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones incoadas en la presente acción de tutela incoada por **HENRY BONILLA CANDELA**, en contra de la **ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.**, por lo anunciado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa581db541c472d36044a6f249f25b3784dab35588ac1a7c43fe597ed42aa0a**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>